

NOTIFICACIÓN POR ESTADO- PROCESOS CIVILES –LABORAL- FAMILIA
ESTADO No. 14

EJECUTIVO No. 2017-00077-01	RUBIELA TAO PRADA	BAVARIA SA Y OTROS	02/02/22	JAIRO ARMANDO GONZALEZ GOMEZ
--------------------------------	-------------------	--------------------	----------	---------------------------------

Para notificar debidamente a las partes, se fija el presente *estado electrónico* en la página del Tribunal, hoy 3 de febrero del año 2021 a las 7 de la mañana y se desfijará a las 5 de la tarde, en razón a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la judicatura con el fin de evitar la propagación del virus denominado COVID – 19.

Espero que sumerces haya tenido una semana exitosa

NOTA: Se implementa el trámite en segunda instancia, de manera virtual para los procesos de la jurisdicción ordinaria, en las especialidades civil, laboral y familia, con las modificaciones en cuanto a procedimiento para el trámite del recurso de apelación.

En materia civil y familia, la sustentación del recurso de apelación se deberá hacer por ESCRITO, en los términos de que trata el art. 14 del Decreto 806. Surtido el traslado al no recurrente, la Sala proferirá la sentencia por ESCRITO.

En materia LABORAL, los alegatos del recurrente y no recurrente se presentarán POR ESCRITO, en los términos del art. 15.

La sentencia se proferirá por ESCRITO.

Todo escrito y sus anexos que dirijan al Tribunal con destino a un proceso, deben remitir copia de las demás partes procesales “*simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial*” Art. 3 - Inciso Primero.

En materia PENAL, las audiencias de lectura de fallo, se realizarán de manera virtual, salvo circunstancias absolutamente excepcionales, donde se realizará de manera presencial en la Sala correspondiente de la Corporación.

Las notificaciones y traslados se continuarán realizando por medio de la Página Web de la Rama Judicial (Tribunal Superior de Yopal - Email: sectsyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co).





RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
YOPAL- CASANARE

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
SALA ÚNICA DE DECISIÓN

Yopal, febrero dos (02) de dos mil veintiuno (2021)

REF: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTES: RUBIELA TAO PRADA
DEMANDADO: BAVARIA SA y otros
RADICACIÓN No. 85-001-22-08-001-2017-00077-01
APROBADO: Acta No. 010 del 01 de febrero de 2021
M.P. Dr. JAIRO ARMANDO GONZÁLEZ GOMEZ

Entra la Sala a pronunciarse sobre el recurso de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

El 13 de febrero del año 2020, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey, Casanare, emite sentencia en la que declara parcialmente probadas algunas de las excepciones formuladas por los demandados y condena, a favor de los demandantes, al pago de lucro cesante y daños morales. Esta Sala mediante sentencia de fecha noviembre diez (10) de 2020, al resolver la apelación presentada por los apoderados de ambas partes, confirma la decisión de primera instancia.

Mediante escrito remitido al correo electrónico de la Secretaría de esta Corporación, el 19 de noviembre siguiente, el apoderado inconforme formula recurso extraordinario de casación.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el Art. 334 del C.G.P., el recurso de casación procede entre otras, contra las sentencias de segunda instancia proferidas por los Tribunales Superiores en procesos declarativos cuando el valor de la resolución desfavorable



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
YOPAL- CASANARE

a la parte que recurre sea o exceda de 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, siendo la oportunidad para proponerlo dentro del término de los 5 días siguientes a la notificación de la sentencia emitida, por la parte legitimada para ello.

Teniendo en cuenta que el salario mínimo mensual vigente para el año anterior, fue señalado en la suma de \$ 828,116, se tiene que la cuantía para recurrir en casación para el momento de la interposición del recurso es de \$828.116.000.

Aunado a lo anterior dispone el artículo 339. Del C.G.P.:

“...Justiprecio del interés para recurrir y concesión del recurso.

Quando para la procedencia del recurso sea necesario fijar el interés económico afectado con la sentencia, su cuantía deberá establecerse con los elementos de juicio que obren en el expediente. Con todo, el recurrente podrá aportar un dictamen pericial si lo considera necesario, y el magistrado decidirá de plano sobre la concesión...”

De igual manera, debido a que en este caso se pretende el pago de algunas sumas de dinero que se concretan en perjuicios extra patrimoniales, debe analizarse la participación de cada uno de los recurrentes y la calidad en la que actúan. Para determinar si les asiste interés en recurrir y la forma en que debe tasarse el perjuicio. Así lo ha explicado la Corte Suprema de Justicia, en esta especialidad:

“A pesar de que en los casos de sentencias total o parcialmente adversas a los accionantes los perjuicios extrapatrimoniales (como son los morales, fisiológicos, a la vida de relación, costo de oportunidad o cualquier otra denominación que se les dé), corresponden a partidas que inciden en la fijación del quantum para acoger esta vía extraordinaria, eso no quiere decir que los topes por ellos indicados sean inalterables con ese propósito, ya que desde antaño la Corte ha sido consistente en que su fijación en caso de decisiones condenatorias está asignada al criterio del juzgador conforme a las reglas de la experiencia, para lo cual debe tomar en consideración las circunstancias particulares que rodean la litis, pudiéndose apoyar en los precedentes sobre la materia.

En CSJ AC576-2019 se llamó la atención a que (...) la Sala en varios pronunciamientos ha sido tajante en afirmar que la estimación que hiciere el demandante en el escrito rector del proceso en cuanto a la tasación de los daños extrapatrimoniales, denominación que abarca a los perjuicios morales y daño a la vida de relación, solamente serán tenidos en cuenta por el juzgador a efectos de determinar la cuantía económica del valor actual de la resolución desfavorable al recurrente, siempre que se encuentre dentro de los topes o límites que por ese concepto la jurisprudencia de esta Corporación viene



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
YOPAL- CASANARE

señalando periódicamente, de tal manera que cualquier exceso o desbordamiento en esta materia no es vinculante para el operador judicial.

Adicionalmente, tiene relevancia si la intervención o contradicción es múltiple, pues como se indicó en CSJ AC044-2019 (...) cuando las partes son plurales, es menester verificar si el recurso lo interponen todos o algunos de sus integrantes; así mismo, en qué calidad actúan. Estas condiciones tienen relevancia en la forma como se cuantifica lo perseguido por el litigante insatisfecho, ya sea por el total, cuando se trata de litisconsortes necesarios, o dividiéndolo por la participación de cada uno, si son facultativos.”¹

En primer lugar, el recurso es presentado a nombre de quienes actúan como demandantes en el litigio, quienes además constituyen un Litis consorcio facultativo, a luces del art. 60 y 61 del CGP. Por esta razón, la cuantificación del perjuicio debe hacerse por separado, para cada uno de ellos.

Bajo esta premisa, tenemos que, según el hecho tercero de la demanda reformada, figuran como reclamantes:

- RUBIELA TAO PRADA y NOÉ FLÓREZ: padres de la víctima
- RUTH DAIRA, ESTEFANY, DANIA LORENA, EDWIN DARÍO Y PABLO ANDRÉS FLÓREZ TAO: hermanos de la víctima
- MARLON ANDRÉS CRUZ FLÓREZ, ÁNGEL DAVID CRUZ FLÓREZ y EIMY YULIANA DUQUE FLÓREZ: sobrinos de la víctima

Ahora, revisada la demanda, posteriormente reformada, se tiene que, finalmente, lo pretendido se dirigía a obtener el pago de:

- **Pretensión tercera reformada:** \$127.986.797 por concepto de lucro cesante consolidado y futuro para los señores NOE FLÓREZ y RUBIELA TAO
- **Pretensión quinta reformada:** \$660.000.000 por concepto de daños morales para todos los demandantes
- **Pretensión sexta reformada:** \$420.000.000 por concepto de daño a la vida en relación, para los señores NOE FLÓREZ y RUBIELA TAO
- En cuanto a las pretensiones **cuarta** y **séptima**, fueron desistidas, la primera de ellas, desde la reforma de la demanda, y la segunda en la audiencia de 08 de abril de 2019.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. AC619 de 2020- MP Dr OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
YOPAL- CASANARE

En esas condiciones, tenemos que cada uno de los padres de la víctima pretenden un resarcimiento equivalente a: \$63.993.398,5 por concepto de lucro cesante, \$66.000.000 por concepto de daños morales y \$210.000.000, por daño a la vida en relación, para un total de \$339.993.398,5. Y en cuanto a los restantes demandantes, lo pretendido se limita al pago de los perjuicios morales, resumidos en: \$66.000.000, para cada uno de ellos.

En esa medida, las peticiones formuladas respetan los topes fijados jurisprudencialmente para los conceptos solicitados, razón por la cual pueden ser atendidas.

No obstante, con claridad se advierte que no se alcanza el rubro mínimo, fijado legalmente para acceder al recurso extraordinario propuesto. Menos aún si se tiene en cuenta que en la sentencia de primera instancia, confirmada por este Tribunal, se condenó al pago por concepto de lucro cesante consolidado y futuro para cada uno de los padres, por valor de \$40.796.613 y \$73.549.274, así como perjuicios morales, 40 SMLMV para cada uno de los progenitores, 20 para cada uno de los hermanos y 10 para cada uno de los sobrinos. De lo que se concluye que el perjuicio que se reclama es parcial, no total.

Por lo anteriormente considerado, el recurso interpuesto debe negarse.

Se abstiene la Sala del estudio de la solicitud presentada por el mismo apoderado, en cuanto al cumplimiento de la sentencia de primera instancia, en lo que no fue objeto de recurso, atendiendo lo ya resuelto.

Por lo expuesto la Sala de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal,

RESUELVE

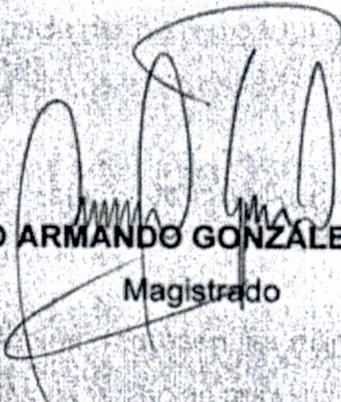
1. **NEGAR** el recurso de casación propuesto a nombre de los demandantes en contra de la sentencia de fecha noviembre 10 de 2020, dictada por este Tribunal dentro del proceso de la referencia.



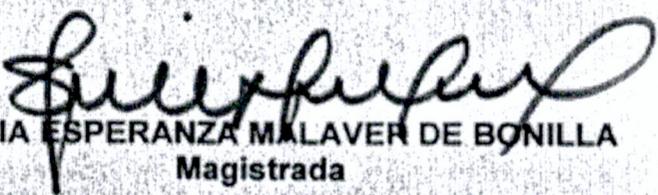
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
YOPAL- CASANARE

2. Se abstiene la Sala del estudio de la solicitud de aplicación del art. 341 del CGP, conforme lo ya indicado.
3. En firme esta determinación, regresen las diligencias al Juzgado de origen y déjense en secretaría las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIRO ARMANDO GONZALEZ GÓMEZ
Magistrado



GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA
Magistrada

ÁLVARO VINCOS URUEÑA
Magistrado (En uso de permiso)

